

I. MATERIA:

Se solicita aclaración de lo señalado en la primera conclusión del Informe N° 130-2017-SUNAT/340000, relativa al cumplimiento de la obligación de transmisión del manifiesto de carga por parte del transportista.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.

III. ANALISIS:

De acuerdo a lo señalado en la primera conclusión del Informe N° 130-2017-SUNAT/340000, ¿para tener por cumplida la obligación de transmisión del manifiesto de carga general es suficiente con que el transportista numere el manifiesto de carga de ingreso antes de las cuarenta y ocho (48) horas del arribo del medio de transporte, aun cuando no se hubiesen comprendido los documentos de transporte asociados a dicho manifiesto?

A fin de absolver la presente interrogante, debemos mencionar que en atención a diversas consultas vinculadas a la transmisión del manifiesto de carga general y desconsolidado, mediante el Informe N° 130-2017-SUNAT/340000, la Intendencia Nacional Jurídica Aduanera señaló como primera conclusión que *“Se considera cumplida la obligación de transmisión de manifiesto de carga general a cargo del transportista, en el momento en que la Administración Aduanera da la conformidad de su recepción, comunicando la numeración del manifiesto de carga.”*

En dicho contexto, se plantea como consulta adicional, si para tener por cumplida la obligación relativa a la transmisión del manifiesto general en la vía marítima, es suficiente la numeración del manifiesto de carga antes de las cuarenta y ocho (48) horas del arribo de la nave, aun cuando para tal fin no se hubiesen transmitido los documentos de transporte asociados.

A este efecto, es preciso mencionar que el artículo 2 de la LGA define al manifiesto de carga como:

“Documento que contiene información respecto del número de bultos; del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; del medio o unidad de transporte; así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario.

La presente definición también es aplicable al manifiesto de carga consolidado y desconsolidado.”

Asimismo, debemos relevar que conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 27 de la LGA, los transportistas o sus representantes en el país son los operadores obligados a transmitir a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, así como de los otros documentos y actos relacionados con el ingreso y salida de las mercancías, de acuerdo a lo señalado en la normatividad vigente.



En cuanto a la información que debe ser transmitida a la Administración Aduanera como parte del manifiesto de carga, el inciso a) del artículo 142 precisa lo siguiente:

*“Artículo 142.- Manifiesto de carga y sus documentos vinculados
El transportista o su representante en el país transmite la información:*

a) Del manifiesto de carga que comprende la información de:

- 1. Los datos generales del medio de transporte;*
- 2. **Los documentos de transporte** de la mercancía que constituye carga manifestada para el lugar de ingreso, con la identificación de mercancías peligrosas; la valija diplomática; la relación de contenedores, incluidos los vacíos; y los envíos postales;*
- 3. Los documentos de transporte de la carga en tránsito para otros destinos;*
- 4. Los documentos de transporte de la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado; y,*
- 5. Otros que establezca la Administración Aduanera.” (Énfasis añadido)*

Complementado lo expuesto, el artículo 143 del RLGA prescribe que, en la vía marítima, el plazo para la transmisión de información del manifiesto de carga de ingreso y de sus documentos vinculados es hasta las cuarenta y ocho (48) anteriores a la llegada de la nave; habiéndose precisado en sus dos últimos párrafos que:

“Cuando la travesía sea menor a los plazos previstos en los literales a) y b) del presente artículo, o cuando se trate de lugares cercanos determinados por la Administración Aduanera, la información del manifiesto de carga o del citado documento vinculado debe ser transmitida hasta antes de la llegada del medio de transporte.

El transportista o su representante en el país puede transmitir la información señalada, con posterioridad a los plazos antes previstos, sin perjuicio de la sanción prevista en el numeral 2 del literal d) del artículo 192 de la Ley.” (Énfasis añadido)

Así pues, de acuerdo al marco legal expuesto, tenemos que los transportistas o sus representantes en el país se encuentran obligados a transmitir el manifiesto de carga, que comprende la totalidad de la información señalada en el artículo 142 del RLGA, hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la llegada del medio de transporte, caso contrario se encontrarán incurso en la infracción tipificada en el numeral 2, literal d) del artículo 192 de la LGA, que sanciona con multa a los transportistas o sus representantes en el país que *“No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, de los otros documentos o de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente”*

Por su parte, de acuerdo con lo estipulado en el inciso c) del mismo artículo 27 de la LGA, también forman parte de las obligaciones de los transportistas o sus representantes en el país, la rectificación e incorporación de documentos al manifiesto de carga en la oportunidad y forma que establecen las normas vigentes que regulan sobre el particular; entre las que podemos citar al artículo 103 del mis cuerpo legal, donde se precisa que tal rectificación o incorporación de documentos al manifiesto de carga solo será posible *“(…) siempre que no se haya dispuesto acción de control alguna sobre las mercancías, en los plazos que establezca el Reglamento y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera.”*

En ese sentido, el artículo 145 del RLGA establece que la rectificación e incorporación de documentos al manifiesto de carga y manifiesto desconsolidado puede ser solicitada por el transportista o su representante en el país, o el agente de carga internacional, hasta antes de la salida de la mercancía del punto de llegada; habiéndose precisado en el mismo artículo, que las solicitudes de rectificación o incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga o al manifiesto de carga desconsolidado, *“(…) realizadas antes de la llegada del medio de transporte no conllevan la aplicación de la sanción prevista en los numerales 4 y 5 del literal d), y 2 y 3 del literal e) del artículo 192 de la Ley.” (Énfasis añadido)*



Lo expuesto guarda correspondencia con lo señalado por el Tribunal de Justicia en la Sentencia emitida en el Proceso N° 01-AI-2013, donde al declarar que la República del Perú ha incurrido en incumplimiento de los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y 10, numeral 2 de la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina, precisa en su numeral 81 que según la normativa comunitaria, el manifiesto de carga transmitido por medios electrónicos tiene carácter definitivo al momento de la llegada del medio de transporte al territorio comunitario, "(...) lo que implica, por supuesto, que toda modificación antes de dicho supuesto se encuentra amparada por la normatividad comunitaria (...)".

Es así, que en el Memorándum Circular N° 0001-2015-SUNAT/5D1000, la Gerencia Jurídico Aduanera¹ señaló que no procede la aplicación de sanción alguna en los casos en los que se modifique, corrija o adicione documentos al manifiesto de carga hasta el momento de la llegada del medio de transporte al territorio nacional.

En consecuencia, considerando que del artículo 143 del RLGA se infiere la posibilidad de incorporar documentos de transporte hasta la llegada de la nave al territorio nacional y teniéndose que, como bien se ha señalado en el Informe N° 130-2017-SUNAT/340000, la obligación del transportista o su representante en el país, relativa a la transmisión del manifiesto de carga, debe tenerse por cumplida al momento en que la Administración Aduanera otorga la conformidad de su recepción mediante la numeración del manifiesto de carga, podemos colegir que cuando se transmitan los datos del manifiesto de carga dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al arribo de la nave, sin comprenderse los documentos de transporte, y la autoridad aduanera otorgue la conformidad de la recepción de dicha transmisión, se habrá cumplido la obligación prevista en el inciso b) del artículo 27 de la LGA, pudiendo solicitar en un momento posterior la incorporación de aquellos documentos de transporte cuya información no fue incluida en esa transmisión, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del mismo cuerpo legal, si dicha solicitud se formula antes del arribo de la nave al país, no mediará la aplicación de las sanciones previstas en los numerales 4 y 5 del literal d), y 2 y 3 del literal e) del artículo 192 de la misma ley.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro de análisis del presente Informe se concluye lo siguiente:

Para tener por cumplida la obligación prevista en el inciso b) del artículo 27 de la LGA, es suficiente con que el transportista numere el manifiesto de carga de ingreso antes de las cuarenta y ocho (48) horas del arribo del medio de transporte, aun cuando no se hubiesen comprendido en este todos los documentos de transporte que correspondan a la carga que lleva a borda.

Callao, 13 JUN. 2019


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao
CA194-2019

¹ Actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

MEMORÁNDUM N° 168 -2019-SUNAT/340000

A : NILO IVAN FLORES CÁCERES
Intendente (e) de la Aduana de Pisco

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Precisión del Informe N° 130-2017-SUNAT/340000

REF. : Memorándum Electrónico N° 00155-2019-SUNAT/3P0400

FECHA : Callao, 13 JUN. 2019

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita aclaración de lo señalado en la primera conclusión del Informe N° 130-2017-SUNAT/340000, relativa al cumplimiento de la obligación de transmisión del manifiesto de carga por parte del transportista.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 99 -2019-SUNAT/340000, que absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SUNAT	
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS	
DIVISION DE GESTION DE SERVICIOS	
14 JUN. 2019	
Reg. N°	Hora
11:30	